

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202303-00023724
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

## INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PROCESO RADICADO 009-2015PEV

### RESOLUCIÓN No. 2-IPU10-202303-00023724

#### POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTADA SANCIONATORIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de 2023

#### EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICIA URBANA SEGUNDA EN DESCONGESTIÓN EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN:

La Inspectora de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1997, Ley 140 de 1994 y el Decreto 0264 de 2007, el Decreto 1879 de 2008 [Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones], la Ley 1437 de 2011 [Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

#### HECHOS

1. Que el procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 009-2015PEV adelantado contra la empresa VALLAS y VALLAS con matrícula mercantil N° 05-189821-03 DEL 2010/07/15 ubicado en la Carrera 24 # 11 – 56 de Bucaramanga se apertura con ocasión al oficio N° 3440 suscrito por la secretaria de salud y ambiente, para que se avoque conocimiento con observancia en la norma Ley 9 de 1997, Ley 140 de 1994 y el Decreto 0264 de 2007, por la valla adosada en la pared ubicada en la **Carrera 36-N° 51 – 52**.
2. Que una vez puesto en conocimiento de la Administración Municipal los comportamientos contrarios a la normativa Ley 9 de 1997, Ley 140 de 1994 y el Decreto 0264 de 2007, la inspección de policía Avoca conocimiento de los hechos descritos en el numeral anterior, fechado el 23 de septiembre de 2015

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202303-00023724
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

y radicado bajo el Numero 009-2015PEV; providencia notificada personalmente el 17 de febrero de 2016.

3. Que finalizado el término probatorio la inspección de policía resolvió mediante resolución N° 001-2016 del 26 de abril de 2016 dentro de la cual se ordena sancionar a la empresa Vallas y Vallas ubicado en la **Carrera 24 # 11-56 de Bucaramanga** por intermedio de su representante legal.
4. El día 07 de junio de 2016 se notifica personalmente al señor **Pedro Adolfo Blanco González** con cedula de ciudadanía N° 13.821.149 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio de la resolución a que hace relación el numeral anterior.
5. El día 15 de junio de 2016 el señor **Pedro Adolfo Blanco González Espitia** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.821.149 interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la resolución N° 001-2016 del 26 de abril de 2016 dentro de la cual se ordena sancionar a la empresa Vallas y Vallas ubicado en la **Carrera 24 # 11-56 de Bucaramanga** por intermedio de su representante legal.
6. Que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dicta que: la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.
7. Que desde la oportuna interposición del recurso el 15 de junio de 2016 han transcurrido mas de cinco años sin que haya sido resuelto.
8. Que de conformidad con lo expuesto este Despacho de Policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la Caducidad de la facultad sancionatoria dentro presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202303-00023724
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RESPECTO DE LOS RECURSOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS.**

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 52 se consagró lo siguiente:

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria<sup>1</sup>.

El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas:

1. La caducidad de la facultad sancionatoria; y,
2. El silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativa sancionatorio

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

<sup>1</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A.

Ante el incumplimiento del plazo concedido a la administración para resolver los recursos interpuestos en el proceso administrativo sancionatorio, el legislador previó tres consecuencias jurídicas:

1. La pérdida de la competencia de la administración o del funcionario encargado de resolverlos
2. El recurso se entiende resuelto a favor del recurrente (silencio administrativo positivo); y,
3. La responsabilidad disciplinaria del funcionario que debía decidirlos

Así las cosas, el vencimiento del plazo que señala la disposición analizada y la ausencia de decisión producen que el funcionario encarado de resolver los recursos en un caso específico, pierda competencia para emitir una decisión expresa respecto de los mismos. En consecuencia, se está en presencia de una competencia temporal que está limitada en el tiempo y se erige en una condición extintiva de la misma, lo que significa que si el funcionario no la ejerce en dicho lapso pierde esa potestad.

Al resolver sobre la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> destacó sobre el plazo para resolver los recursos y la pérdida de competencia lo siguiente:

*“Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajustó al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.*

*Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202303-00023724
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Codigo TRD:2100		SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Codigo Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /



*Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr este cometido es a través del establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.*

*Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconoce esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:*

*'El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa, consisten en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa.'*

*En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió imponer una carga a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y alguno de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador."*

*Conforme el análisis realizado por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es que obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó.*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202303-00023724
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Acorde con lo visto, la Sala resalta que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del C.P.A.C.A, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir de su debida interposición está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida el recurso, término que es improrrogable y de forzosa observancia.

Por tanto, vencido el plazo de un año sin que se haya emitido y notificado el acto administrativo que los resuelva, la administración pierde competencia para decidirlos y se produce el silencio administrativo a favor del recurrente, es decir, se genera a favor del investigado la resolución favorable de los recursos.

De conformidad con lo ya expuesto hasta aquí finalmente se trae a colación lo ya manifestado sobre el tema por la Sala de Consulta y Servicio Civil donde indicó que: 1) resolver los recursos significa no solo decidir el asunto, sino que la decisión debe ser notificada; 2) que de no ocurrir lo anterior en el plazo legal, se configura la pérdida de competencia y el silencio administrativo positivo; 3) para la configuración del silencio administrativo positivo no es menester adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del C.P.A.C.A., porque este constituye tan solo un medio probatorio para quien pretenda hacer valer sus efectos; y, 5) que el silencio administrativo opera de pleno derecho y no es indispensable su invocación por parte del recurrente, es decir que, la ausencia de protocolización no puede ser entendida como una circunstancia que prorogue la competencia de la administración para resolver los recursos, ni menos aún que se constituya en una ampliación del término para decidir."<sup>3</sup>

Así las cosas, concluye esta Inspección de Policía en base a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que las decisiones que resuelvan los recursos contra el acto administrativo que impone una sanción, deberán ser decididos y notificados en el término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición y en caso de no hacerlo, se entenderán fallados a favor del recurrente y en consecuencia, no procederá otra actuación sino el archivo de la investigación administrativa sancionadora.

Por lo anteriormente expuesto confluyen las circunstancias fácticas y jurídicas que lleva a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo, teniendo esto presente el Despacho de la Inspectora de Policía Urbana segunda en

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente Oscar Darío Amaya Navas, Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de Dos mil diecinueve (2019) Radicación interna: 11001-03-03-000-2019-00110-00. Número único: 2424. Referencia: aplicación del silencio administrativo positivo respecto de los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202303-00023724
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

Descongestión del Municipio de Bucaramanga, posesionada a través de Diligencia de Posesión 0031 del 17 de enero de 2023, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en ella investida,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 009-2015PEV adelantado en contra del Establecimiento de Comercio "VALLAS Y VALLAS" ubicado sobre la **CARRERA 24 # 11 - 56 De BUCARAMANGA** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia de conformidad El Artículo 68 ibídem, advirtiendo que contra la decisión aquí adoptada procede la interposición de recursos contra actos administrativos; el de Reposición, ante esta Inspección de Policía, para aclarar, modificar, adicionar o revocar, y el de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional (Secretaría del Interior Municipal) con el mismo propósito, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**TERCERO: SI NO PUDIERE HACERSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **ESTA SE HARÁ POR MEDIO DE AVISO** que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocerse la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**CUARTO:** De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo **DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR** el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de archivo de gestión de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión 2.

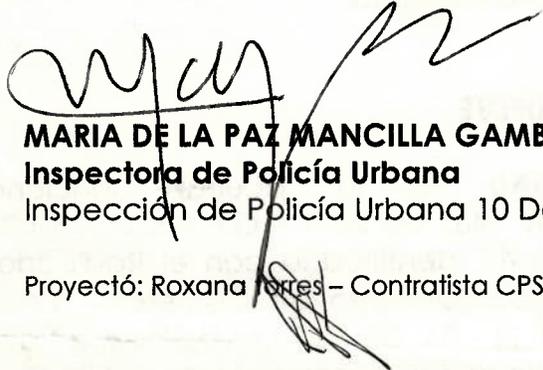
**QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN,** previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, **REALIZAR LAS ANOTACIONES E**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202303-00023724
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	



INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA DE LA PAZ MANCILLA GAMBOA**  
 Inspectora de Policía Urbana  
 Inspección de Policía Urbana 10 Descongestión.

Proyectó: Roxana Torres – Contratista CPS

Observaciones: *ta la no cual of es*  
*Hay 8.7 personas revisadas*  
 Centro de distribución: *10082002*  
 C.C.: *10082002*  
 Nombre del distribuidor: *10082002*  
 Fecha 1: *10/08/2023*  
 Fecha 2: *10/08/2023*  
 DIA: *10* MES: *08* AÑO: *2023*

<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Aprobado Clausurado	<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> No Constatado	<input type="checkbox"/> No Resido
<input type="checkbox"/> No Exitosa Número	<input type="checkbox"/> Falteado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada

<<4-72>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN  
 Correo y mucho más

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU10-202510-00092783</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: DERECHO PETICION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Bucaramanga, 15 de octubre de 2025

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite **NOTIFICAR POR AVISO**, la Resolución. N° **2-IPU10-202303-00023724** - proferida el **28 de marzo de 2023** por medio de la cual se dispuso declarar la **caducidad** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Radicado **0009-2015**, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, pero la empresa de envíos indica que la dirección "NO EXISTE – DIRECCION ERRADA – REHUSADO – DIRECCION NO EXISTE -", sin poderse surtir la entrega de citación a notificación personal.

**PUBLIQUESE** copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



Nombre: **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II  
Proyectó: Cristian Emilio Fajardo Rueda